

Buenos Aires, 22de agosto de 2014

RES. CM N° 10 1/2014

VISTO:

La Actuación CM Nº 16045/14, y el Dictamen Nº 15/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM Nº 873/08 (y modificatorias) mediante la Actuación 16045/2014, la concursante Laura Isabel Dané impugna las calificaciones obtenidas en sus evaluaciones de oposición, correspondiente al Concurso Nº 51/14, convocado para cubrir el cargo de Defensor/a ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Dictamen N° 15/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto; del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta tanto con facultades regladas cuanto discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal

ypt !

se encuentran taxativamente regulados, en tanto de un lado, la Constitución local, como la Ley Nº 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM Nº 873/08 y sus modificatorias, imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario –en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en lo que respecta a la impugnación deducida mediante Actuación CM Nº 16045/14, la presentante hace referencia a las evaluaciones de oposición.

Que en este punto, cabe señalar que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos y sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que en esos términos, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 12 de diciembre de 2013, fue sorteado el Jurado en acto público, conforme



se advierte de la Res. CSEL N° 5/14, acto administrativo no impugnado por ninguno de los concursante.

Que en tales condiciones, cabe adelantar que se comparte el criterio de dicha Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y, en consecuencia, no serán tenidas en cuenta per se aquéllas en las que sólo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que en efecto, en relación al control que se realiza, cabe sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto, en los términos de Sesín, cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, cabe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín Domingo Juan, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "El proceso contencioso administrativo", Ediciones Rap, Año XXVIII.336, p. 636/7).

Que en particular sostiene la impugnante que el dictamen de la mayoría del jurado es arbitrario, por error y escasa fundamentación, y, en consecuencia, solicita que se eleve su puntaje en la prueba escrita como mínimo, a 38,25 (treinta y ocho con 25/100) puntos y en la prueba oral, como mínimo, a 33,75 (treinta y tres con 75/100) puntos, calificaciones que obtuvo en el dictamen de minoría.

Que afirma que el dictamen de la mayoría resulta arbitrario ya que, según su punto de vista, incurrió en un error al señalar que en su examen escrito nada había dicho sobre el problema de la aplicación temporal de la reforma legislativa y cita diversos tramos de su examen en los que considera haberla tratado.

Que compara su examen con el del concursante Dos Santos Freire al considerar que, técnicamente, fueron similares y que, por lo tanto, la diferencia de puntaje entre ambos exámenes resulta arbitraria y carente de fundamentación.

Que a su vez, la concursante impugna la calificación de su prueba oral con base también en el dictamen de la minoría.

Que recurre nuevamente a la comparación con otro concursante, Marcelo Alejandro Gómez, al manifestar que en los supuestos en los que se otorgaron 27

Jac.

(veintisiete) puntos, el desarrollo entre los diferentes orales denota una diferencia que no permite que sean calificados con el mismo puntaje.

Que sentado lo anterior y luego de analizada la presentación de la Dra. Dané, la comisión interviniente consideró que la concursante no introdujo ningún argumento lo suficientemente sólido que permita modificar la calificación asignada por el Jurado en el examen escrito.

Que en efecto, la concursante intenta demostrar que el dictamen de la mayoría incurrió en un error al expresar que no se había referido al problema de la aplicación temporal de la reforma legislativa, omitiendo referir que seguidamente el dictamen también destaca que no atacó debidamente los vicios del acto.

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y el dictamen del Jurado, se advierte que el planteo realizado consiste en una mera discrepancia de la concursante con el puntaje asignado por la mayoría del jurado.

Que concretamente su planteo se circunscribe a la diferencia existente entre el puntaje obtenido en los dictámenes de mayoría y minoría, situación que es susceptible de ocurrir en todo órgano colegiado en el que puedan existir diversas visiones sobre las mismas cuestiones y que el Reglamento de Concursos prevé proporcionando para su solución la regla de la mayoría (art. 11).

Que se analizaron las comparaciones que la concursante realiza respecto del examen del Dr. Dos Santos Freire, no advirtiéndose ningún elemento de juicio suficiente que justifique asignar a la Dra. Dané una calificación superior, máxime cuando dicha pretensión se funda en el dictamen de la minoría, objetando nuevamente el de la mayoría.

Que respecto a la calificación oral, si bien la concursante alude a la mejor calificación atribuida en el dictamen de disidencia, cabe señalar como se hizo en el punto anterior, que en función del mecanismo de mayorías que rige la adopción de decisiones en un órgano colegiado, se eligió priorizar la decisión de la mayoría del Jurado.

Que no se advierte ni en la fundamentación ni en la calificación, la existencia de omisiones o errores que conlleven una gravedad manifiesta en su accionar, por tal motivo, y dado que los argumentos del concursante no son suficientes para modificar lo resuelto en primer término, cabe rechazar la impugnación.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias:

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones efectuadas por la Dra. Laura Isabel Dané por Actuación CM Nº 16045/14, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por la Dra. Dané y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM Nº / /2014

orge Enríquez

Secretario

Juan Manuel Olmos

Presidente

(